Expediente: **"Viviana Carolina Menéndez Gutiérrez s/Expedición de Certificados de Salud de Contenido Falso" N° 3862/2022.-**

A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por Rodrigo Came Ibarra, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Vasco Danilo Benítez Viveros, contra las Magistradas Clara Estigarribia y Silvana Luraghi, Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Sr. Rodrigo Came Ibarra, recusa a las Magistradas Clara Estigarribia y Silvana Luraghi, invocando las causales del Art. 50 numerales 12 y 13 del Código Procesal Penal. Manifiesta que *"…las magistradas recusadas han incurrido en graves motivos que afecten su imparcialidad o independencia, perjudicando a mi parte y beneficiando al Abg. Horacio Fialayre, pues las mismas por medio de las resoluciones dictadas en esta instancia, específicamente los A.I. N° 84 de fecha 17 de junio del cte. año dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la Adolescencia de ésta Capital y su aclaratoria A.I. N° 89 de fecha 3 de julio del cte. Año, HAN DICTADO RESOLUCIONES INFUNDADAS Y ARBITRARIAS, confirmando el A.I. N° 229 de fecha 4 de abril del cte. año y su aclaratoria A.I. N° 255 de fecha 12 de abril del cte. año ambas dictadas por el Juzgado Penal de Garantías N° 10 de ésta Capital,* ***sin fundar su decisión, repitiendo básicamente lo manifestando por el inferior****…".-*

Las Magistradas Clara Estigarribia y Silvana Luraghi, sostienen que el desacuerdo con las resoluciones dictadas por el tribunal recusado no es motivo suficiente para que prospere la misma y que no se encuentra debidamente fundada.-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

apelación;". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio la presente recusación interpuesta por Rodrigo Came Ibarra, contra las Magistradas Clara Estigarribia y Silvana Luraghi, con base en las siguientes consideraciones:-

De la lectura del escrito de recusación surge que el mismo ha fundado su recusación en las causales de los numerales 12 y 13 del Art. 50 del C.P.P, limitándose a expresar la existencia de enemistad manifiesta por parte de los recusantes contra las magistradas recusadas, y el desacuerdo con las resoluciones dictadas por las mismas, perdiéndose así, la confianza en la imparcialidad de las magistradas.-

En relación al numeral 12, del Art. 50 del C.P.P., se infiere que el recusante ha fundado en esta causal su escrito de recusación, no obstante, es criterio uniforme de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, la causa alegada en este caso –odio, enemistad-, es de naturaleza eminentemente subjetiva, y en tal sentido, la misma -como causal de separación- debe consistir en un sentimiento del juez hacia una de las partes y no a la inversa, importando aversión, odio, resentimiento contra alguien y además **debe ser manifiesta.** Sin embargo, esta causal no resulta una facultad discrecional, pues en todos los casos debe requerirse un sustrato objetivo, de alguna manera verificable, que eviten separaciones meramente infundadas o injustificadas, y por ello, la enemistad debe ser expresada, a través de actos externos que les den estado público, situación que no se ha demostrado en la presente incidencia, ya que el recusante no ha presentado el aval probatorio que vincule a las magistradas con lo alegado por el recusante, y por la cual se pueda corroborar la existencia de odio o enemistad manifiesta.-

Además, es postura asumida por la Sala Penal que, el hecho de haber sido denunciado ante el Consejo de Superintendencia de la C.S.J. -o Institución similar-, no constituye causal de separación de magistrados, ya que de ser así, se estaría consintiendo que las partes elijan a los jueces

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de su preferencia con el sólo hecho de la presentación de una denuncia, violando gravemente el principio de Juez Natural.-

Con respecto al numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., se corrobora que el recusante no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda deducir fehacientemente que la imparcialidad e independencia de las Magistradas Clara Estigarribia y Silvana Luraghi se encuentren comprometidas, ni ha arrimado medio de prueba alguno que permita constatar fehacientemente sus dichos.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. Rodrigo Came Ibarra, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Vasco Danilo Benítez Viveros, contra las magistradas Clara Estigarribia y Silvana Luraghi, miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 12 y 13 del Código Procesal Penal reza: *"MOTIVOS. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**12)** tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.** La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-*

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la configuración de las causales invocadas del Art. 50 incisos 12 y 13 del Código Procesal Penal, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

El incidentista, sostiene que en las resoluciones A.I. N° 84 del 17 de junio de 2024 y su aclaratoria A.I. N° 89 del 3 de julio de 2024, emanadas del Tribunal de Alzada, fueron infundadas y arbitrarias, perjudicando a su parte y beneficiando al Abg. Horacio Fialayre; alega, además, la existencia de una acusación presentada ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y ante la Superintendencia del Poder Judicial.-

Con relación a la causal invocada del Art. 50 inc. 12 del C.P.P., que implica *tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos*, para que se aplique la misma, debe darse, del juez hacia una de las partes y no a la inversa; en el presente caso, el Sr. Rodrigo Came Ibarra, reclama el motivo de enemistad, sin aludir a una razón justificada (enemistad que resulte de hechos conocidos), y sin presentar elementos de prueba pertinentes. De igual manera, que los miembros del Tribunal de Apelaciones, hayan sido denunciados ante las mencionadas instituciones (el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y la Superintendencia del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Poder Judicial), no constituye causal de separación de los mismos; siendo este, el criterio adoptado por esta Sala Penal, pues de lo contrario, se estaría permitiendo que las partes seleccionen a los jueces de su preferencia, con el sólo hecho de presentar una denuncia.-

Tampoco se observan medios probatorios que acrediten los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); considerando que, el recurrente argumenta cuestiones que tienen que ver con su disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada (disconformidad con las resoluciones A.I. N°84 del 17 de junio de 2024 y su aclaratoria A.I. N° 89 del 3 de julio de 2024, por alegar el recusante, supuesta falta de fundamentación y arbitrariedad en las mismas[1]), y en ese sentido, es también criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados.-

Así las cosas, se concluye la falta de fundamentación en los dichos del recusante, por incumplir con las exigencias del Art. 343 del C.P.P.; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

Por todo lo expuesto *ut supra*, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN. –**

VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA:

[1] El Sr. Rodrigo Came Ibarra, sostiene que solo fue denunciante en el juicio principal, pero no parte en el proceso penal, por no asumir querella. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Me adhiero al voto de la ilustre colega, Dra. Carolina LLanes, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E :

1- NO HACER LUGAR al estudio de la recusación planteada por Rodrigo Came Ibarra, contra las Magistradas Clara Estigarribia y Silvana Luraghi, Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la Capital, en la presente causa caratulada: **"Viviana Carolina Menéndez Gutiérrez s/Expedición de Certificados de Salud de Contenido Falso",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la Resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 25 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 636 D.